

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2230/2012

La Paz, 27 de agosto de 2012

VISTOS:

La nota TR.MK.0623.12, presentada por YPFB TRANSPORTE S.A. (YPFB TRANSPORTE), mediante la cual solicita a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH) aprobar la modificación en las especificaciones de calidad del RECON, para su recepción con una Tensión de Vapor Reid (TVR) superior a 12 psi y menor a 13.5 psi, para luego ser transportado por el Oleoducto OSSA II hasta la Terminal de Arica.

Los Informes conjuntos de la Dirección de Ductos y Transporte (DDT) y la Dirección de Análisis Económico Financiero (DEF): a) el Informe 0295/2012 INF de 23 de agosto de 2012; y b) el Informe 0302/2012 INF de 27 de agosto de 2012, ambos respecto a la solicitud de YPFB TRANSPORTE.

El Informe Legal N° DJ 1574/2012 de 13 de julio 2012 de la Dirección Jurídica (DJ), en atención y respuesta de la solicitud de YPFB TRANSPORTE.

CONSIDERANDO:

Que, la ANH (ex Superintendencia de Hidrocarburos) mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0670/2001 de 27 de diciembre de 2001, en su artículo segundo aprobó el documento denominado "Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos para los Sistemas de Transredes S.A. (TCGS)".

Que, al respecto en el Anexo A de los TCGS referente al Crudo Reconstituido se acepta un valor máximo de Presión de Vapor Reid de 10 psi, sin embargo existe una excepción en las cláusulas sexta y séptima de la sección B, correspondiente a las Especificaciones del Producto – Entrega dentro y fuera del Sistema. En la cláusula sexta se establece que: "**YPFB TRANSPORTE podrá renunciar o exigir una o más Especificaciones del Producto (....) Tal renuncia no será efectiva a menos que sea por escrito (...)**". Asimismo la cláusula Séptima establece que: "**los Volúmenes que YPFB TRANSPORTE entregará en el Punto de Entrega deben cumplir con las Especificaciones de los TCGS o con otras especificaciones que se acuerden por escrito en el Contrato**".

Que, la entonces Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1290/2008 de 19 de diciembre 2008, aprobó el Contrato de Servicio firme para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos mercado exportación, suscrito entre YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) y YPFB TRANSPORTE.

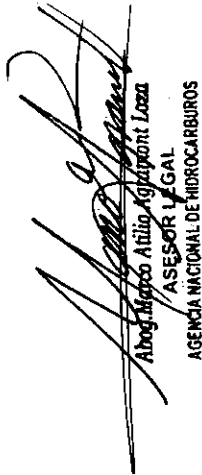
Que, asimismo mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1291/2008 de 19 de diciembre 2008, aprobó el Contrato de Servicio Interrumpible para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos mercado exportación, suscrito entre YPFB y YPFB TRANSPORTE.

Que, de los contratos citados de Servicio Firme e Interrumpible para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos, crudo reconstituido para el mercado de exportación, suscrito entre YPFB y YPFB TRANSPORTE, las partes en el numeral seis (6) del Anexo cuatro (4) - OTROS TÉRMINOS Y CONDICIONES, acordaron que:

6. Especificaciones de Calidad

"Transredes (ahora YPFB TRANSPORTE) acepta recibir y entregar el Crudo Reconstituido con una presión de Vapor Reid de 12 psi como máximo".

Que, mediante nota YPFB-R-GGL/GDV-972-2012 YPFB REFINACIÓN S.A. (YPFB REFINACIÓN) solicita a YPFB para que el RECON de la Refinería Gualberto Villarroel y


Abog. Marco Antonio Aguirre Loza
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

los lotes que lleguen por el OSSA-1 durante agosto (volumen total de 33.000 m³), puedan ser bombeados hasta la Terminal de Arica. Posteriormente mediante nota YPFBR – GGL/GDV – 1170 – 2012 de 24 de agosto de 2012, **YPFB REFINACIÓN** solicita a **YPFB** la gestión de una autorización de TVR superior a 12 psi para el periodo de septiembre a diciembre 2012.

Que, vista la nota de **YPFB REFINACIÓN**, mediante nota YPFBR/GNC-2702 DNAE-2670 ULO-518/2012 YPFBR solicita a la ANH autorizar la recepción de RECON, con un TVR superior a 12 Psig e inferior a 13.5 Psig (superior al especificado en los TCGS), producto proveniente de la Refinería Gualberto Villarroel para ser transportado por el OSSA II hasta la Terminal de Arica.

Que, **YPFB TRANSPORTE** mediante nota TR.MK.0623.12. amparándose en la sección B.6 de los Términos y Condiciones Generales del Servicio para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos (TCGS) y el artículo 49 del Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD), solicita a la ANH aprobar la modificación en las especificaciones de calidad del RECON, para su recepción con un TVR superior a 12 psi y menor a 13.5 psi, para luego ser transportado por el Oleoducto OSSA II hasta la Terminal de Arica, desde la fecha de solicitud hasta el 31 de diciembre de 2012

Que, el Informe DEF 0295/2012 INF, recomienda la aprobación de la solicitud presentada por **YPFB TRANSPORTE**. No obstante a lo anterior mediante Informe DEF 0302/2012 INF, se complementa el precitado informe, estableciendo que: *“Se recomienda emitir el acto administrativo correspondiente autorizando a **YPFB TRANSPORTE** la recepción y transporte del Crudo Reconstituido B y C con un TVR máximo de 13.5 psi, por el OSSA-II. Los volúmenes de Crudo Reconstituido B y C podrán ser transportados a partir de la fecha, hasta el 31 de diciembre de 2012.*

Que, mediante Informe Legal N° DJ 1212/2012, se establece que: *“Se concluye que la DDT y la DEF (mediante el Informe DEF 0295/2012 INF) recomiendan se proceda con la autorización temporal para la recepción y transporte de RECON, a efectuarse hasta el 31 de agosto de 2012, emitiendo el acto administrativo correspondiente. Asimismo se establece que el artículo 49 del RTHD permite autorizar la solicitud planteada por **YPFB TRANSPORTE** respecto a la entrega del crudo reconstituido, a ser transportado por el OSSA II.*

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005, en el Título II, Capítulo I establece la Política Nacional de Hidrocarburos y Principios Generales para el sector, dentro de las cuales se encuentra el de Continuidad: *“que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación;”*

Que, el párrafo I del artículo 49 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, dispone que *“El Ente Regulador aprobará los TCGS, modelos de Contrato en Firme e Interrumpible y los contratos de Servicio en Firme, así como cualquier cambio propuesto sobre dichos documentos conforme al procedimiento establecido por las Normas de Libre Acceso, requiriendo que exista consistencia entre los mismos.”*

Que, en virtud de lo expuesto y según el análisis realizado, las conclusiones establecidas y en aplicación del inciso d) del artículo 10 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, con el fin de velar por la continuidad del servicio, y tomando en cuenta que la no autorización de la solicitud planteada por **YPFB TRANSPORTE** ocasionaría el paro de la Refinería Gualberto Villarroel y el consecuente colapso de sistema,

ocasionando un perjuicio en la continuidad, el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte, corresponde emitir el acto administrativo autorizando la solicitud realizada por YPFB TRANSPORTE, mediante la nota TR.MK.0623.12.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR a YPFB TRANSPORTE la recepción y transporte de volúmenes de Crudo Reconstituido B y C, provenientes de la Refinería Gualberto Villarroel, para transportados por el oleoducto OSSA II con destino Terminal de Arica, desde la emisión de la presente Resolución hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2012. El mismo que será recibido con un TVR máximo de 13.5 psi, por encima de lo estipulado en los TCGS, con el objetivo de evitar el paro de la Refinería mencionada.

SEGUNDO.- Una vez transportados los lotes de RECON autorizados, YPFB TRANSPORTE deberá remitir a la ANH cada día 10 (o al siguiente día hábil) de cada mes del año 2012 y el 10 de enero de 2013, la siguiente información: a) la fecha del transporte; b) el volumen de lo transportado; y c) la especificación de calidad del RECON.

TERCERO.- YPFB TRANSPORTE es el responsable de precautelar la integridad de sus ductos conforme lo establece la subsección B.2 de sus TCGS.

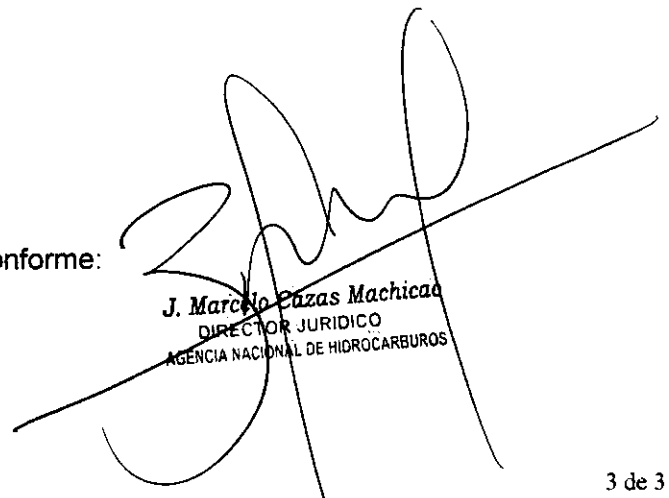
CUARTO.- La Dirección de Ductos y Transporte (DDT) de la ANH queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Notifíquese por cédula a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS** y a **YPFB TRANSPORTE S.A.**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:



J. Marco Pazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

